

00001528
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 31 JUL 2017

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra de la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.
NUR: 230 – 2014."

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011 y el decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Que mediante auto No.000078 de 23 de mayo de 2014, emanado de la AUNAP, se apertura investigación administrativa de carácter sancionatorio y se indicó los siguientes fundamentos facticos:

(...)

"Según Informe Técnico de la AUNAP-Regional Barrancabermeja-oficina-Cúcuta, allegado éste a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el cual da a conocer el operativo realizado con el acompañamiento del Grupo-Protección Ambiental y Ecológica de la Policía nacional, el 2 de octubre de 2014, en el sector conocido como nueva sexta, galpón c del municipio de Cúcuta-Norte de Santander, en dicho operativo se le decomisó a la señora **Nohemí Luna**, identificada con **cedula de ciudadanía No.60.310.475**, (13) unidades de bagre rayado-(*Pseudoplatystoma oriconoense*), debido a que presuntamente fue sorprendida en fragancia comercializando productos pesqueros con tallas mínimas por debajo de las permitidas.

Los productos pesqueros decomisados fueron donados al asilo de ancianos de nombre Rudesindo Soto del Municipio de Cúcuta-Norte de Santander."

Además en el mismo acto administrativo se formuló cargo único, así:

A.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra de la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.
NUR: 230 – 2014."

(...)

"CARGO ÚNICO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y del acervo probatorio que reposa en este expediente, identificado con **NUR: 230-2014**, se colige que la señora **Nohemí Luna**, identificada con la **cedula de ciudadanía No.60.310.475**, presuntamente infringió lo dispuesto en el inciso primero del artículo 54 de la ley 13 de 1990 capítulo 2, lo establecido en los artículos 2.16.15.1.1., 2.16.15.3.1 y 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 12 de la resolución No.025 del 2 de enero de 1971.

(...)

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990, en concordancia con el decreto reglamentario 1071 de 2015"

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

-Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

-Artículo 53. *Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

-Artículo 54 *Está prohibido:*

1. *Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

(...)

12. *Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

-Decreto reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de los dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. *Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

...(...)

-Artículo 55: *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. *Conminación por escrito.*

2. *Multa.*

3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*

4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra de la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.

NUR: 230 - 2014."

5. **Decomiso** de embarcaciones, equipos **o productos**. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).
6. **Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.**

-Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La **decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

4. PRUEBAS:

Documentales:

Las pruebas enunciadas en el numeral cinco (5) del auto No.000078 de 23 de mayo de 2016, proferido dentro del trámite de marras, serán apreciadas en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si ello hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica siempre y cuando correspondan a los principios de las reglas de la sana crítica siempre y cuando correspondan a los principios de la conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones, así:

1. Informe técnico de fecha 3 de octubre de 2014, emanado de la AUNAP-Oficina Cúcuta; visible a folio (2) del expediente.
2. Acta de decomiso preventivo No.0003 de fecha 2 de octubre de 2014, emanada de la AUNAP-Regional Barrancabermeja-Oficina Cúcuta; visible a folios (3 y 4) del expediente.
3. Acta de donación de fecha dos (2) de octubre de 2014, emanada de la AUNAP-Oficina Cúcuta; visible a folio cinco (5) del expediente.
4. Oficio No.S-2014-010403/SEPRO-GUPAE-29.25-fecha 02 de octubre de 2014, emanado de la POLICÍA NACIONAL; visible a folio (6) del expediente.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Aura María Castro Tarazona; visible a folio (7) del expediente.
6. Certificación de fecha 11 de agosto de 2014, emanada de la Gobernación de Norte de Santander, mediante la cual se certifica entre muchos asunto, que el Asilo de Ancianos Rudesindo de Cúcuta, con domicilio en la Ciudad de Cúcuta, le fue reconocida Personería Jurídica No.129 de 11 de junio de 1949, proferida por la Gobernación de Norte de Santander; visible a folio (8) del expediente.
7. Certificado de antecedentes, tipo ordinario No.82393593, expedido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en fecha 29 de abril de 2016 a las 16:48:43, mediante el cual el despacho puede verificar la identificación ciudadana de la señora Nohemí Luna, identificada con número de cedula: 60310475; visible a folio (9) del expediente.
8. Antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la POLICÍA NACIONAL, en fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual el Despacho puede constatar la identificación ciudadana de la señora Nohemí Luna, identificada con número de cedula: 60310475; visible a folio (10) del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001528 DE 30 de Mayo 2017 HOJA 4 DE 6

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra de la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.
NUR: 230 – 2014."

9. Certificado de registro mercantil de fecha 29 de abril de 2016, expedida por la cámara de Comercio de la Ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, mediante la cual se certifica que la señora Nohemi Luna, identificada con cedula de ciudadanía No.60310475, es titular del número de matrícula mercantil No.0000050585; visible a folio (11) del expediente.
10. Auto No.000078 de 23 de mayo de 2016, emanado de la AUNAP, mediante el cual se apertura y se formula cargo único, contra la señora Nohemi Luna; visible a folios (12, 13 y 14) del expediente.
11. Certificado de existencia y representante legal, expedido por el registro Único Empresarial y Social de la cámara de Comercio de la Ciudad de Cúcuta-Norte de Santander; visible a folios (15) y (16) del expediente.
12. Sendas oficios, mediante el cual la Dirección técnica de Inspección y Vigilancia, cita a la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**, para que comparezca a la AUNAP, ubicada en la calle 40 A No.13-09, piso 6°, Edificio UGI, en la Ciudad de Bogotá – Cundinamarca, con el fin de notificarse del auto No.00078 de fecha 23 de mayo de 2016, proferido dentro de la investigación administrativa NUR: 230-2014; visible a folios (17 y 18) del expediente.
13. Sobre, adherido a estos stickers de la Empresa Servicios Postales Nacionales-4/72, los cuales señalan que para la guía de envío: YG130227329CO, los motivo de la devolución, se indica: desconocido; visible a folio (19) del expediente.
14. Correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2016 a las 15:11, remitente: Gustavo.florez@aunap.gov.co con destino al e-mail: cesar.castro@aunap.gov.co; mediante el cual el citado remitente le solicita a dicho destinatario, publicación electrónica de varios actos administrativos que se relacionan en este soporte documental; visible a folio (20) del expediente.
15. Certificación de la OGCI-AUNAP de fecha 19 de octubre de 2016, mediante la cual se certifica que el auto No.000078 de 23 de mayo de 2016, emanado de la AUNAP, por el cual se apertura y se formuló cargo único, contra la señora Nohemi Luna, identificada con cedula de ciudadanía No.60.310.475, dentro de la investigación administrativa NUR: 230-2014; visible a folio (21) del expediente.
16. Oficio, suscrito por el Director Técnico de Inspección y Vigilancia, Lázaro de Jesús Salcedo Caballero, mediante el cual se notifica por aviso del auto No.000078 del 23 de mayo de 2016, por medio del cual se le apertura investigación administrativa y se le formulo cargo único a la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**; visible a folio (22) del expediente.
17. Correo electrónico de fecha ocho de (8) de noviembre de 2016 a las 17:41, remitente: gustavo.florez@aunap.gov.co con destino al e-mail: cesar.castro@aunap.gov.co; mediante el cual el primero le solicito al segundo, publicar varios actos administrativos; visible a folio (23) del expediente.
18. Certificación de la OGCI-AUNAP de fecha 29 de noviembre de 2016, en la cual se indica que el auto No.0000078 de fecha 23 de mayo de 2016, emanado de la AUNAP, mediante el cual se apertura y se formuló cargo único, contra la señora Nohemi Luna, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**, se publicó en página web de la AUNAP; visible a folio (24) del expediente.
19. Auto No.000246 de 20 de diciembre de 2016, emanado de la AUNAP, mediante el cual se corre traslado a la investigada **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**, para que presente sus alegatos de conclusión; visible a folio (25) del expediente.
20. Oficio, mediante el Cual la AUNAP, le comunica a la investigada **NOHEMI LUNA**, que tiene la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión administrativa, dentro de la investigación NUR: 230-2014, que se sigue en su contra; visible a folio (26) del expediente.
21. Impresión de correo eléctrico institucional AUNAP de fecha 16 de mayo de 2017, remitente:

A.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra de la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.

NUR: 230 - 2014."

gustavo.florez@aunap.gov.co con destino al e-mail Jorge.jimenez@aunap.gov.co; en el cual el primero le solicita al segundo, se sirva la publicación electrónica en la página web de la AUNAP, para lo cual adjunta dieciocho (18) archivos adjuntos. Visible a folio (27) del expediente.

22. Certificación de fecha 06 de junio de 2017, emanada de la OGCI-AUNAP, mediante la cual se certifica que el auto No.0000246 de 20 de diciembre de 2016, por el cual se corre traslado para que la investigada **NOHEMI LUNA**, presente sus alegatos de conclusión, dentro de la investigación administrativa **NUR: 230-2014**, que se sigue en su contra. Visible a folio (28) del expediente.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*
(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la ley y las demás normas complementarias, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro que este represente.

Con respecto al caso bajo consideración, podemos concluir, que no se necesita un exhaustivo análisis del mismo,

para tener certeza sobre la violación por parte de la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475** a la normativa antes citada, que regula las tallas mínimas para comercialización de productos pesqueros; esto en razón a que dada la instantaneidad y fugacidad con que se presenta esta acción típica; la inspección y vigilancia o control que realice la Autoridad, se constituye en un medio eficaz para verificar que efectivamente se esté cumpliendo con las tallas mínimas requeridas para cada especie.

En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros decomisados preventivamente a la señora **NOHEMI LUNA**.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, este Despacho en mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.310.475**, con el decomiso definitivo de los productos pesqueros a esta decomisados inicialmente preventivamente, por las razones anteriormente expuestas en este acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001528 DE 31 JUL 2017 HOJA 6 DE 6

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra de la señora **NOHEMI LUNA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 60.310.475**; por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.
NUR: 230 - 2014."

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

31 JUL 2017

OTTO POLANCO RENGIFO.
Directora General.

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado contratista / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.
V.B: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica-AUNAP.